

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCIÓN

TOMO CLXVII	Tepic, Nayarit; Sábado 16 de Diciembre del 2000	Número 49
--------------------	---	-----------

SUMARIO DECRETO NÚMERO 8292

CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NÚMERO 8292

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su **XXVI** Legislatura

D E C R E T A :

CREACIÓN DEL A COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto es de orden público e interés social y regula la estructura, organización y atribución de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y del área de la salud en general y los prestadores de éstos.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Nayarit, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de toda autonomía técnica para emitir sus recomendaciones, acuerdos y laudos para su fin.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente decreto se entenderá por:

- a) CECAMED: La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Nayarit.
- b) Servicios Médicos: todas las acciones, actos, prácticas y en general las actividades médicas con consecuencias sobre la salud del usuario.
- c) Prestadores de Servicio en el área de la salud: todos aquellos profesionales, técnicos o auxiliares que de manera privada o pública que presten sus servicios en el área de la salud como médicos, médicos homeópatas, psicólogos, odontólogos, trabajadores sociales, enfermeras, químicos farmacobiólogos, rehabilitadores físicos, terapeutas, técnicos radiólogos, dentales y demás correlacionados.

ARTÍCULO 5.- Se consideran prestadores de servicios médicos y del área de salud, a las instituciones de salud de carácter público, privado y social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares, que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica y de los servicios de salud. Los usuarios de los servicios médicos y del área de la salud son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio, con el fin de promover y restaurar su salud física o mental.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de las funciones, la COMISIÓN se integrará con:

- I. Un Consejo
- II. Un Comisionado
- III. Dos Sub-Comisionados; uno jurídico y otro médico; y
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7.- El Consejo se integrará por 14 catorce consejeros cuyo cargo será honorífico a excepción de el comisionado quien lo presidirá; designados de la siguiente forma:

a) Tres Consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y tres consejeros designados por el Poder Legislativo Estatal, mediante ternas que presente el Colegio Médico de Nayarit, ante ambos poderes; en el caso de que el Colegio Médico no presente las ternas correspondientes, la designación procederá mediante Convocación Pública, debiendo recaer en distinguidas personalidades de la sociedad civil con reconocida trayectoria profesional, quienes durarán en su cargo el tiempo que dure su gestión como representante y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Serán invitados a participar como Consejeros, los presidentes en funciones de los siguientes colegios y asociaciones;

b) Colegio Médico de Nayarit, durará en el cargo el tiempo que dure su gestión.

c) Colegio de Cirujanos Dentistas, durará en el cargo el tiempo que dure su gestión.

d) Colegio de Enfermeras del Estado de Nayarit, por el tiempo que dure su gestión.

e) Colegio de Psicólogos del Estado de Nayarit, por el tiempo que dure su gestión.

f) Colegio de Médicos Cirujanos y Homeópatas del Estado de Nayarit, por el tiempo que dure su gestión.

g) Asociación, Barra y/o Colegio de Abogados de Nayarit, a invitación expresa del Gobernador, por el tiempo que dure su gestión.

h) Asociación de Químicos Clínicos del Estado de Nayarit, por el tiempo que dure su gestión.

i) Un curandero tradicional (Marakame) indígena avalado por el Instituto Nacional Indigenista, con duración de tres años.

ARTÍCULO 8.- El cargo de comisionado y Subcomisionado médico, recaerán en un Médico Cirujano y el de Subcomisionado Jurídico en un Licenciado en Derecho, respectivamente, los cuales tendrán funciones retributivas y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por el periodo inmediato por una sola vez; estos serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de ternas que presente el Colegio Médico de Nayarit, a excepción del Comisionado Jurídico que será designada por el titular del Poder

Ejecutivo, y quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Por actos u omisiones de naturaleza penal y administrativa.

El Comisionado y los subcomisionados podrán ser removidos por faltas graves, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Comisionado y subcomisionados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título profesional de Médico Cirujano y Licenciado en Derecho respectivamente, y cuando menos 10 años de experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión a partir de la fecha de la expedición de su título profesional y de su registro ante la Dirección de Profesionales; y

III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculan a las atribuciones de la CECAMED, así como tener un modo honesto de vivir y haber demostrado capacidad profesional y administrativa.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de los servicios a que se refiere este decreto;

III. Recibir o en su caso requerir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios con relación a las quejas planteadas, así como investigar las posibles irregularidades en la prestación o negación de los servicios médicos, y en general, practicar todas las diligencias que le correspondan;

IV. Intervenir para conciliar a las partes con celeridad y buena fe, en los conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por algunas de las causas que se mencionan:

a) Por probables actos u omisiones derivadas de la prestación de servicios médicos y demás prestadores de servicio para la salud.

b) Por probables casos de negligencias, impericia o imprudencia con consecuencias sobre la salud del usuario.

c) En aquellas relacionadas con la fase retributiva de la prestación de servicios, y

d) Por las causas que sean determinadas por el consejo.

V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje, en los casos que no intervenga o conozca la autoridad judicial;

VI. Emitir recomendaciones y acuerdos de las quejas sobre acciones u omisiones que se sometan a su conocimiento;

VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los Colegios, Academias, Asociaciones de Prestadores de Servicios de la Salud y Consejos Médicos, así como los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicio, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión;

IX. Elaborar los dictámenes técnicos y peritajes que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, las acciones y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XI. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

XII. Dar seguimiento al resultado de los laudos dictados en arbitraje;

XIII. Dejar los derechos a salvo de las partes para que acudan ante la autoridad judicial para la ejecución de laudos incumplidos; y

XIV. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el organismo, privilegiando la conciliación cuando así lo amerite;

II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión, así como aprobar y expedir los procedimientos de arbitraje;

III. Analizar y en su caso, aprobar el informe que el comisionado debe presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado;

IV. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;

V. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual y someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas;

VI. Conocer de los asuntos que sometan a la consideración el comisionado y en su caso aprobarlos por mayoría de votos; y

VII. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria, a convocatoria del Comisionado o a iniciativa de cuando menos cuatro de sus consejeros, de existir razones de importancia para ello, las ocasiones que sean necesarias.

El Consejo funcionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I. Fungir como representante legal de la CECAMED ante las diferentes instancias;

II. Nombrar y remover al personal de la CECAMED;

III. Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas y conducir el funcionamiento del organismo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la CECAMED;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la CECAMED;

VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

VII. Informar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso, sobre las actividades de la Comisión Estatal, procurando que este informe sea difundido ampliamente por los medios idóneos;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo, el Reglamento Interno, así como el Reglamento del Procedimiento de Arbitraje, y demás disposiciones internas que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal;

IX. Instruir sobre la solicitud de todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, así como realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo;

X. Instruir lo necesario a efecto de que se desahoguen los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere este decreto y de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el consejo;

XI. Emitir los acuerdos, laudos y recomendaciones en asuntos de la competencia de la CECAMED;

XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los respectivos procedimientos de conciliación y arbitraje;

XIII. Establecer los mecanismo de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en conjunto, conocer sus

derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la CECAMED;

XIV. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

XV. Delegar las facultades que considere convenientes en los términos del Reglamento Interior;

XVI. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la CECAMED y presentarlo oportunamente a la instancia gubernamental competente;

XVII. Establecer las políticas conforme a las cuales la CECAMED emitirá los dictámenes médicos de carácter institucional, en apoyo a las autoridades de la procuración e impartición de justicia; y

XVIII. Las demás que otras disposiciones legales le confieran.

ARTÍCULO 13.- Son facultad y obligaciones de los Subcomisionado:

I. Asesorar al comisionado en los asuntos de carácter jurídico y médico que se sometan a su conocimiento;

II. Proponer al comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la Comisión;

III. Recibir y dar trámite a las quejas y promociones que presenten los usuarios ante el Consejo o el Comisionado;

IV. Sustituir las ausencias del comisionado; y

V. Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones del presente decreto se aplicará a la conciliación y arbitraje derivados de la prestación de servicios del área de la salud de índole pública, privada y social.

ARTÍCULO 15.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la CECAMED, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley, no interrumpirá el término de prescripción.

CONCILIACIÓN.- El procedimiento que la Comisión propondrá a las partes incluyendo las reglas para la substanciación de la controversia, mismos que tendrían libertad para resolver en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que le sean necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado, logrando el común acuerdo de ambas partes y dando por finiquitada la causa que dio origen a la controversia.

ARBITRAJE: Es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido, o puedan surgir entre ellas respecto de la prestación de servicios médicos de las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como de los profesionales, técnicos, auxiliares, encargados y administradores de centros de atención para la salud.

ARTÍCULO 17.- Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente Decreto, no se requerirá intervención judicial.

ARTÍCULO 18.- Cuando se requiera la intervención judicial, se hará valer ante el órgano competente.

ARTÍCULO 19.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o laudo arbitral, la parte afectada podrá acudir ante las autoridades competentes para efectos de la resolución y cumplimiento.

ARTÍCULO 20.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y será firmado por las partes, mismo que adquirirá el carácter de laudo definitivo.

ARTÍCULO 21.- Para el cómputo de los términos, éstos empezarán a contar a partir del día siguiente en el que sea hecha la notificación a las partes.

ARTÍCULO 22.- La CECAMED podrá con sujeción a lo dispuesto por el presente Decreto, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Esta facultad conferida incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

ARTÍCULO 23.- El lugar donde ha de llevarse a cabo el arbitraje, será donde la CECAMED tenga su asiento legal; o en su caso, en el lugar que esta designe, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 24.- Las actuaciones arbitrales de la CECAMED se iniciarán y celebrarán en las fechas en que el prestador de servicios haya sido notificado para someterse a las mismas.

ARTÍCULO 25.- En las actuaciones de la CECAMED deberá tratarse a las partes con imparcialidad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 26.- Salvo acuerdo en contrario, la CECAMED podrá nombrar uno o más peritos para que emitan su dictamen sobre materias concretas o especializadas y asimismo traductores e intérpretes para en el caso de extranjeros, indígenas y discapacitados.

ARTÍCULO 27.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la CECAMED decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos verbales, o si las actuaciones se substanciaran sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, la CECAMED celebrara dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una o de ambas partes.

ARTÍCULO 28.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la CECAMED podrá continuar las actuaciones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 29.- Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 30.- El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días después de agotado el procedimiento y será firmado por el Comisionado y los Subcomisionados para su validez.

ARTÍCULO 31.- Los laudos de la Comisión deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos del Artículo 29 del presente decreto en el que:

- a) Constará en el laudo la fecha en que se haya dictado y el lugar del arbitraje.
- b) Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones de la CECAMED en la función arbitral terminan cuando:

- a) Se dicte laudo definitivo
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones
- c) La Comisión compruebe que la prosecución de las actuaciones resultarían innecesarias o imposibles.

ARTÍCULO 33.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra pedir a la comisión:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

La Comisión podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y

- II. Se dé una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión estima conveniente efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 34.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la contraparte, podrá solicitar a la Comisión que dicte un laudo adicional, respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo; si la Comisión lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los quince días siguientes.

La Comisión podrá prorrogar de ser necesario el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con base a lo anterior.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y SU VIGILANCIA

ARTÍCULO 35.- El patrimonio de la CECAMED estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que entrañen la utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 36.- La vigilancia del patrimonio de la CECAMED estará a cargo de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO VI

DEL REGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 37.- El personal que labore en la CECAMED, será de confianza a excepción hecha de aquellos que ejerzan funciones de las consideradas como de base en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas.

ARTÍCULO 38.- La remuneración del personal que preste sus servicios en el CECAMED, será conforme a las partidas establecidas en el Presupuesto anual de Egresos del Estado aprobado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de enero del 2001, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Comisión Nacional de Arbitraje médico que ya hubiesen sido conocidas por la misma a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, deberá instalarse en un término no mayor de 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, deberá ser expedido en un término no mayor de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado convocará a reunión de preparación para la conformación del Consejo de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, con la colaboración, si así requiere, de la Legislatura.

ARTÍCULO SEXTO.- Lo no previsto por este Decreto, se estará a lo dispuesto por el decreto de creación de la Comisión Nacional de la materia, en cuanto no la contravenga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Aportaciones del Gobierno del Estado a la Comisión deberán contemplarse dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado de Nayarit, a partir del ejercicio fiscal 2001.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil.

Dip. Presidente

JORGE RUBIO REYNOSO

Dip. Secretario

Dip. Secretario

N. ALONSO VILLASEÑOR ANGUIANO

FILIBERTO DELGADO SANDOVAL

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil

El Secretario General de Gobierno

Lic. Fernando González Díaz

**GABINETE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT
C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ**

Secretario General de Gobierno
LIC. FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ

Secretario de Finanzas
C.P. ANTONIO SIMANCAS ROBLES

Secretario de Planeación
ING. JOSÉ L. NAVARRO HERNÁNDEZ

Secretario de Obras y Servicios Públicos
ING. RIGO ALBERTO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario de Educación y Cultura
PROFR. ALFREDO REYES CERVANTES

Secretario de la Contraloría General
PROFR. SALVADOR MUÑOZ HERNÁNDEZ

Secretario de Agricultura y Ganadería
ALFONSO PÉREZ RAMÍREZ

Secretario de Desarrollo Económico
ING. ERNESTO NAVARRO GONZÁLEZ

Secretario de Salud
DR. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Procurador General de Justicia
LIC. JORGE A. BAÑUELOS AHUMADA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCIÓN

TOMO CLXIX	Tepic, Nayarit; Miércoles 3 de Octubre del 2001	Número 39
-------------------	---	-----------

SUMARIO

DECRETO NÚMERO 8350

***QUE REFORMA AL SIMILAR NO. 8292,
RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MÉDICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.***

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NÚMERO 8350

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su **XXVI** Legislatura

DECRETA:

REFORMA AL SIMILAR No. 8292, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL DECRETO No. 8292, QUE CREO LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT. QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 8.-...

...
...
...

I.-...

II. TENER TÍTULO PROFESIONAL DE MÉDICO CIRUJANO Y LICENCIADO EN DERECHO RESPECTIVAMENTE Y CUANDO MENOS 3 AÑOS DE EXPERIENCIA COMPROBADA EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DE SU TÍTULO PROFESIONAL Y SU REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES; Y

III. ...

TRANSITORIO:

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN TEPIC, SU CAPITAL, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO.

Dip. Presidente

RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS

Dip. Secretario
FELICIANO VERDIN HERNÁNDEZ

Dip. Secretario
DONACIANO ROBLES CENICEROS.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dos días mes de octubre del año dos mil uno.

El Secretario General de Gobierno

Lic. Adán Meza Barajas

**GABINETE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT
C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ**

Secretario General de Gobierno
LIC. ADÁN MEZA BARAJAS

Secretario de Finanzas
C.P. ANTONIO SIMANCAS ROBLES

Secretario de Planeación
ING. JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ

Secretario de Obras y Servicios Públicos
ING. VICENTE ROMERO RUÍZ

Secretario de Educación Pública
PROFR. ALFREDO REYES CERVATES

Secretario de la Contraloría General
PROFR. SALVADOR MUÑOZ HERNÁNDEZ

Secretario de Desarrollo Rural
LIC. CARLOS HERNÁNDEZ IBARRÍA

Secretario de Desarrollo Económico
ING. ERNESTO NAVARRO GONZÁLEZ

Secretario de Salud
DR. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Procurador General de Justicia
LIC. JORGE A. BAÑUELOS AHUMADA
